

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de enero de 2022, al Despacho del señor juez para proveer la presente demanda ordinaria de **CLAUDIA LILIANA CARRANZA GONZALEZ**, con 887 folios, y solicitud de medidas cautelares, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **Nº. 2022-023**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **CLAUDIA LILIANA CARRANZA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. 52.076.019, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, identificado con la C. C. 86.055.391 y T. P. 223.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 34 a 41).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La pretensión del numeral “1”, persigue más de una declaración; la del numeral y “2” carece de sustento fáctico; la de condenas del numeral “1” también carece de sustento fáctico y en las pretensiones subsidiarias “1 y 2” se mezclan pretensiones con fundamentos y razones de derecho que deben relacionarse en el acápite correspondiente, debiéndose presentar por separado, con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 6° de la norma citada.
2. Deben exponerse las razones de derecho, según lo ordenado en el numeral 8° *ibídem*, siendo necesario exponer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir.
3. El fundamento jurídico invocado es insuficiente para lo que se pretende, ya que deben exponerse unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir, tal y como lo exige el numeral 8 *ib*.

4. No se acompañaron los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y MEDPLUS GROUP S.A.S., conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 *ib.* ni tampoco se informaron las razones para no aportarlo.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

